

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0416**  
**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**MGS. JOSÉ ANTONIO COLORADO LOVATO**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (S)**  
**DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).*”;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).*”;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.*”;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: “*(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos razonablemente (legitimidad material)*”;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.*”;

- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*”;
- Que,** el artículo 110 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*(...) Reglas generales de convalidación. (...) Producida la convalidación, los vicios del acto administrativo se entienden subsanados y no afectan la validez del procedimiento o del acto administrativo;*”
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo “*Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo*”;
- Que,** en el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo “*Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada.*”;
- Que,** el artículo 232 de la norma ibídem, acerca del Recurso Extraordinario de Revisión establece: “*El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1, dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el término es de veinte días contados desde la fecha en que se tiene conocimiento de los documentos de valor esencial o desde la fecha en que se ha ejecutoriado o quedado firme la declaración de nulidad o falsedad*”;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*”;
- Que,** el artículo 147 de la norma ibídem sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: “*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción (...)*”;
- Que,** el artículo 148, números 1, 12 y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “*(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra*”;

de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, **con excepción** de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al **servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional**: (...)”.

(Subrayado y negrita fuera del texto original)

- Que,** mediante Resolución No. 03-06-ARCOTEL-2022 de 28 de julio de 2022, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo, Encargado de la ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0450 de 28 de julio de 2022, se designó al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022, se designó al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Coordinador General Jurídico (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0643 de 01 de septiembre de 2022, se nombró a la Mgs. Ana Belén Benavides Ordóñez Directora de Impugnaciones (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-000213-E de fecha 06 de enero de 2022, la señora Adriana De Jesús Macas Calderón, en calidad de gerente general y representante legal de la compañía COMERCIALIZADORA MACAS CALDERON CONECTATE CIA. LTDA, presentó un recurso extraordinario de revisión en contra de la resolución No. ARCOTEL-2021-1152 de 05 de noviembre de 2021.
- Que,** en atención a lo solicitado por la señora Adriana De Jesús Macas Calderón, en calidad de gerente general y representante legal de la compañía COMERCIALIZADORA MACAS CALDERON CONECTATE CIA. LTDA, se ha procedido a dar trámite al recurso extraordinario de revisión, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

## I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

**I.I. COMPETENCIA.-** El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” El artículo 313 de la norma ibídem establece: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.* (...)” (Negrita fuera del texto original). En concordancia con los artículos 65, 219, 224 y 232 del Código Orgánico Administrativo; artículos 147 y 148, numerales 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico (S) delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar el recurso extraordinario de revisión de actos administrativos; por consiguiente, mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022, se nombra al señor Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Coordinador General Jurídico (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo competente para conocer y resolver el

presente Recurso interpuesto por Adriana De Jesús Macas Calderón, en calidad de gerente general y representante legal de la compañía COMERCIALIZADORA MACAS CALDERON CONECTATE CIA. LTDA.

**I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.-** El presente Recurso extraordinario de revisión, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento; y, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedural.

## II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

### II. I. ANTECEDENTES

**2.1.** A fojas 1 a 13 del expediente administrativo, consta que la señora Adriana De Jesús Macas Calderón, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-000213-E de fecha 06 de enero de 2022, interpone un Recurso extraordinario de revisión en contra de la resolución No. ARCOTEL-2021-1152 de 05 de noviembre de 2021.

**2.2.** A foja 14 a 19 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0034 de 02 de febrero de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0136-OF de 04 de febrero de 2022, solicita aclaración, rectificación y subsanación del recurso extraordinario de revisión de conformidad con lo establecido en el artículo 232 del Código Orgánico Administrativo.

**2.3.** A fojas 20 a 22 del expediente administrativo, la señora Adriana De Jesús Macas Calderón, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-002180-E de fecha 08 de febrero de 2022, da contestación a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0034 de 02 de febrero de 2022

**2.4.** A fojas 23 a 28 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0140 de 27 de abril de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0452-OF de 27 de abril de 2022, admite el trámite de recurso extraordinario de revisión.

**2.5.** A fojas 29 del expediente administrativo, la Unidad de Gestión Documentación y Archivo remite con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-1192 de 06 de mayo de 2022 copias certificadas relacionadas a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0140 de 27 de abril de 2022, información que consta en el CD integrado al expediente por ser de gran magnitud.

**III. ANÁLISIS JURÍDICO.** - En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0140 de 27 de abril de 2022, dio inicio a la sustanciación del recurso extraordinario de revisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 y 232 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedural oportuno, se proceden a analizar los siguientes hechos:

### EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO ES LA RESOLUCIÓN NO. ARCOTEL-2021-1152 DE 05 DE NOVIEMBRE DE 2021, EL CUAL, SEÑALA:

La Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo, mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-4525-M de 04 de noviembre de 2021, notificó la resolución, emitida por la Coordinación Jurídica, No. ARCOTEL-2021-1152 de 05 de noviembre de 2021 la cual indica:

*“(...) Respecto del oficio impugnado en el presente recurso de apelación, es preciso señalar que la ARCOTEL en el ejercicio de sus competencias de regulación y control emite el oficio No. ARCOTEL-CZ06-2021-0517-OF de 07 de mayo de 2021, en donde se le comunica que el título habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet otorgado a favor de la compañía*

*COMERCIALIZADORA MACAS CALDERON CONECTATE CIA. LTDA, queda sin efecto, por cuanto presentó la garantía de fiel cumplimiento fuera del término de veinte días otorgado por la normativa.*

*Al analizar el contenido del oficio impugnado, se observa que esta cumple con los tres elementos de la motivación (razonabilidad, lógica y comprensibilidad); ya que, determina con exactitud las fuentes de derechos, normas constitucionales y legales, con las cuales fundamenta la decisión, así mismo, la resolución tiene una estructura coherente y lógica entre los elementos fácticos y jurídicos que derivan en premisas expuestas en la decisión; las cuales a su vez son expuestas en lenguaje sencillo y claro para el auditorio social.*

*Es decir, la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dio cumplimiento a lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo, y esencialmente observó el principio constitucional de motivación en la emisión del oficio No. ARCOTEL-CZ06-2021-0517-OF de 07 de mayo de 2021, pues señala la norma jurídica aplicable, la calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, y la explicación de la pertinencia del régimen jurídico. (...)"*

Entre los argumentos expuestos por el recurrente se encuentran los siguientes:

***"(...) I. SE HA DECLARADO SIN EFECTO UN TÍTULO HABILITANTE SIN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVIO.***

*(...)*

*Señor Director Ejecutivo, en este punto quisiera pensar que se cometió un error de buena fe, pues la declaración sin efecto del título habilitante de mi representada, sin haber existido previamente un procedimiento administrativo respectivo, en el que se respeten todas las garantías básicas del debido proceso, y que se haya otorgado a mi representada el derecho a la defensa, a fin de que ésta, a través de un término legal respectivo, y contando con los medios adecuados para la preparación de su defensa, se le permita confirmar el principio de inocencia establecido en el número 2, letras a), b), c), h), 1) y m) del número 7 del Art 76,y 82 de nuestra Constitución de la República del Ecuador, da como resultado UNA VIOLACIÓN DIRECTA AL DERECHO A LA DEFENSA, Y GARANTÍAS BÁSICAS DEL DEBIDO PROCESO, establecidas en nuestra Constitución y en todas las normas que regulan los procedimientos administrativos, mismas que enuncio a continuación:*

*(...)*

*Resultaría preocupante y descabezado pensar que la resolución de este recurso sea negativa, pues la administración pública según la normativa antes referida está en la obligación legal de iniciar un procedimiento previo, en el que se otorgue el derecho a la defensa, antes de emitir cualquier tipo de resolución que cambie la situación jurídica de una persona natural o jurídica, particular este, que al haber sido incumplido convierte al oficio ARCOTEL-CZ06-2021-0517-OF del 07 de mayo de 2021, en un acto administrativo NULO de NULIDAD ABSOLUTA; en ese contexto una decisión impuesta sin sustento obligaría a la ARCOTEL a responder por daños y perjuicios causados, responsabilidad que deberá repetir el autor de ese perjuicio, es decir en aquel funcionario que cometió la violación y causo el daño.*

*(...)*

**II. FALTA DE MOTIVACIÓN DEL OFICIO No. ARCOTEL-CZ06-2021-0517-OF DEL 07 DE MAYO DE 2021.**

(...)

*De tal modo, para cumplir lo dispuesto en el Art. 76 No. 7 letra 1) de la Constitución de la República, el acto administrativo debe estar motivado, y ello se realiza a través de las argumentaciones de hecho y de derecho que explican las razones que tuvo su autoridad para iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionador, que inclusive en este caso ni siquiera existió, y no simplemente declarar sin efecto un título habitante con el cual se brindaba un servicio público de telecomunicaciones, como es el internet, que inclusive, actualmente es considerado como un servicio básico.*

(...)

*En el presente caso, el oficio ARCOTEL-CZ06-2021-0517-OF del 07 de mayo de 2021, no está debidamente motivada, pues simplemente se ha transcrita una serie de normativa, y se decide dejar sin efecto el título habilitante de mi representada, sin un procedimiento previo en el cual yo haya podido ejercer el derecho a la defensa, esta decisión no tiene motivación.*

*Como hemos visto, señor Director Ejecutivo, por mandato constitucional, legal, así como jurisprudencial y doctrinario, la simple cita de normas y transcripción de informes no es motivación; y, estos son precisamente los yerros en que incurre la decisión de la referencia, siendo por tanto nulo dicho acto administrativo por adolecer de motivación. (...)"*

(...)

**VII. PETICION CONCRETA.**

*Por todos los antecedentes expuestos, solicito a su autoridad, se digne declarar a lugar este recurso extraordinario de revisión por el fondo en contra de resolución No. ARCOTEL-2021-1152 del 05 de noviembre del 2021, con la cual se niega el recurso de apelación del oficio No. ARCOTEL-CZ06-2021-0517-OF presentado por la COMPAÑÍA COMERCIALIZADORA MACAS CALDERON CONECTATE CIA. LTDA, y en consecuencia se declare la validez y vigencia del título habilitante inscrito en el registro público en el Tomo 144 a Fojas 14437 el 04 de septiembre de 2020, considerando que se ha demostrado, que la resolución que impugno, contiene una nulidad de pleno derecho establecido en el número 1 del Art. 105 del COA, pues el mismo ha sido emitido en contra de la Constitución y varias leyes."*

**ANALISIS**

En atención a los argumentos manifestados por el recurrente, es importante señalar que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 142 señala que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión.

Por su parte el artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé las competencias que posee la Agencia y entre ellas se encuentra la de emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumplan con lo dispuesto en la Constitución de la República y los objetivos y principios previstos en esta Ley, de conformidad con las políticas que dicte el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

La Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 34 establece el derecho el derecho al acceso a

frecuencias del espectro radio eléctrico entre las que se incluiría las de red privada, en igualdad de oportunidades y condiciones que tiene las personas naturales o jurídicas.

En el presente caso mediante Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2020-0039 de 24 de agosto de 2020, se otorgó a favor de la *compañía COMERCIALIZADORA MACAS CALDERON CONECTATE CIA. LTDA.*, el título habilitante de Registro del Servicios de Acceso a Internet y la Concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales del espectro radioeléctrico, y en el artículo 4 se refiere a la entrega de la garantía de fiel cumplimiento:

*“(...) El prestador del servicio, de conformidad con lo que determine la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL con base a lo establecido en el Libro V Capítulo I Establecimiento de garantías de fiel cumplimiento del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, entregará a la ARCOTEL una garantía de fiel cumplimiento, a nombre de la ARCOTEL con características de irrevocable y de cobro inmediato. La garantía permanecerá vigente mientras dure este título habilitante; más noventa (90) días término adicionales. En el caso de uso de frecuencias no esenciales la garantía de fiel cumplimiento se considerará integrada en la garantía de fiel cumplimiento establecida en correspondencia al título habilitante de prestación de servicios.*

La garantía de fiel cumplimiento, es de USD 400.00 (CUA TROCIENTOS CON 00/100), la cual en base al artículo 206 de la Reforma y Codificación del **“REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIO ELECTRICO”** “deberá ser presentada en un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de la inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones del presente título habilitante de registro de operación de red privada. (...)” (Subrayado fuera del texto original)

En referencia a la garantía de fiel cumplimiento, el artículo 204 y 206 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, señalan:

**“Art. 204.- Garantías de fiel cumplimiento del título habilitante.-** Las personas naturales y jurídicas poseedoras de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, así como los poseedores de títulos habilitantes de operación de redes privadas están obligados a obtener a su costo las garantías de fiel cumplimiento, respecto de las obligaciones o responsabilidades ante la ARCOTEL, a las que están sujetas con base en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general, y en general al ordenamiento jurídico vigente aplicable al título habilitante emitido conforme el marco establecido por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones así como respecto de las obligaciones y responsabilidades establecidas o derivadas de los títulos habilitantes a nombre de dichos titulares, incluyendo sus responsabilidades u obligaciones que se deriven del uso y/o explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, en caso de que posean los títulos habilitantes correspondientes de uso de frecuencias.

*El valor de la garantía será establecido al inicio de la vigencia del título habilitante y se revisará cada cinco (5) años en función de los criterios establecidos en el presente reglamento.*

*La renovación de la garantía se realizará como mínimo anualmente, debiendo entregarse con al menos quince (15) días término anteriores a su fecha de vencimiento, y deberá ser presentada a favor de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.*

*Si la renovación de la garantía no es presentada en el plazo previsto en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL ejecutará la garantía vigente, siendo obligación del poseedor del título habilitante, entregar a dicha Dirección Ejecutiva una nueva garantía en un término de hasta cinco (5) días, con los valores correspondientes de renovación. Una vez que, se ha verificado dicho cumplimiento la ARCOTEL devolverá los montos correspondientes en el término de treinta (30) días, respecto de dicha devolución, no se aplicara ningún tipo de interés o cargo en beneficio del poseedor del título habilitante.*

*Se exceptúa de la aplicación o presentación de garantías de fiel cumplimiento, las correspondientes a títulos habilitantes otorgados a favor de empresas públicas cuyo objeto sea la prestación de servicios de telecomunicaciones, a los títulos habilitantes otorgados a instituciones y empresas públicas; y, a los poseedores de títulos habilitantes de servicios de radiodifusión sonora o televisión de carácter público.”*

**“Art. 206.- Cobertura de las garantías.-** La garantía de fiel cumplimiento, debe cubrir en todo momento el periodo de duración del título o títulos habilitantes a los que se encuentre vinculada, más noventa (90) días término adicionales, la garantía será devuelta únicamente en caso de extinción de las obligaciones surgidas del título habilitante, siempre y cuando el titular hubiese dado total cumplimiento a las mismas, caso contrario se realizará por parte de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, la ejecución correspondiente de dicha garantía. En caso de existir controversias u obligaciones pendientes por parte del poseedor del título habilitante ante la ARCOTEL, que no hayan sido cubiertas por la ejecución de la garantía o no se encuentren resueltas durante la vigencia de la misma, en caso favorable para la ARCOTEL, será ejercida la acción de cobro correspondiente por medio de coactiva o las que se considere pertinentes.

**Las garantías de fiel cumplimiento tendrán una vigencia mínima anual La garantía de fiel cumplimiento inicial deberá ser presentada en un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de la inscripción del título habilitante de prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión o el título habilitante de operación de red privada que corresponda, en el Registro Público de Telecomunicaciones.** Para tal fin la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, comunicará, junto con la razón o acta de inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, el valor de la garantía de fiel cumplimiento.

**En caso de no presentarse la citada garantía en el término otorgado en el párrafo anterior el título habilitante quedará sin efecto sin necesidad de ejecutar un procedimiento de terminación unilateral del título habilitante o trámite administrativo alguno, que no sea la notificación al interesado.**

Se entenderá como no presentada la garantía, en el caso de que el supuesto emisor de la garantía informe a la ARCOTEL que no ha emitido la misma o ésta se encuentre alterada y que por tal razón el emisor exprese que no asume las obligaciones económicas para con la ARCOTEL derivadas de dicho documento.

Las garantías de fiel cumplimiento y el régimen de aplicación correspondiente que se establezca para los títulos habilitantes de prestación de servicios de telecomunicaciones o uso del espectro radioeléctrico que se hayan otorgado por medio de procesos públicos competitivos, será establecido por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL quien determinará los plazos y condiciones para la entrega y renovación de la garantía de fiel cumplimiento. En caso de no presentarse la garantía en el término establecido por la ARCOTEL el título habilitante otorgado por medio de procesos públicos competitivos quedará sin efecto, sin necesidad de trámite administrativo alguno.”(Lo subrayado y en negrilla me pertenece)

Por lo expuesto, y de acuerdo a la normativa antes citada se aclara que no existe un procedimiento de terminación unilateral del contrato, la garantía debe ser enviada en un término de 20 días contados a partir de la inscripción del título habilitante, y al no ser entregada la misma se dejará sin efecto el título habilitante sin más trámite, debiendo emitirse un acto administrativo que cumpla con los principios de legalidad, seguridad jurídica y motivación.

El Título Habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet y Concesión/Registro de uso y explotación de frecuencias no esenciales del espectro radioeléctrico, fue otorgado mediante Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2020-0039 de 24 de agosto de 2020, a la compañía COMERCIALIZADORA MACAS CALDERON CONECTATE CIA. LTDA, con fecha 04 de septiembre de 2020, por lo que a partir de la fecha de inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, se debe contabilizar el término de 20 días que establece el artículo 206 del

Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

Con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-2116-OF de 08 de noviembre de 2022, la Coordinación General Jurídica notificó a la compañía recurrente la Resolución No. ARCOTEL-2021-1152 de 05 de noviembre de 2021 en la que resuelve:

**“(…)** **Artículo 2.- NEGAR** el recurso de apelación presentado por la compañía COMERCIALIZADORA MACAS CALDERON CONECTATE CIA. LTDA, mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-008192-E de 26 de mayo de 2021, en contra del oficio No.

ARCOTEL-CZO6-2021-0517-OF de 07 de mayo de 2021, emitido por la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- RATIFICAR** el oficio No. ARCOTEL-CZO6-2021-0517-OF de 07 de mayo de 2021, emitida por la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones. (...)"

El numeral 3 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece:

**"Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.-** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes."

El Código Orgánico Administrativo de conformidad con el artículo 98 refiriéndose al acto administrativo señala que es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.

Al respecto de lo anterior, es preciso indicar en primer lugar, que el acto administrativo es una declaración que expresa una decisión con fuerza vinculante en cumplimiento de la ley; por cuanto se caracteriza de un contenido decisorio, que puede crear, modificar o extinguir una situación jurídica de un individuo o de una generalidad.

El artículo 99 del Código Orgánico Administrativo establece los requisitos de validez del acto administrativo, que son: Competencia, Objeto, Voluntad, Procedimiento y Motivación. En este sentido, es esencial que el acto administrativo se determine el objeto, procedimiento y la motivación correcta en función de los hechos fácticos y la normativa aplicable al caso, con lógica consecuente al derecho a fin de obtener una resolución fundada, caso contrario el derecho a peticionar ante la autoridad sería un derecho vacío.

El artículo 100 de la norma ibídem establece que en la motivación se observará el señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance, la calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo, y la explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado, lo cual este no es el caso ya que la resolución se encuentra debidamente motivado conforme el reglamento.

En este punto es preciso referirnos al principio constitucional de la motivación, y la Tercera Sala del Ex Tribunal Constitucional en Resolución 055-99-RA-III.S. Número 55. Caso 14, de 13 de abril de 1999, señaló: "**OCTAVO.-...** la doctrina jurídica, estima que el acto administrativo debe ser motivado, y por tanto ha de contener los fundamentos de hecho y de derecho, que de una manera verdadera y real conduzcan a conocer el porqué del acto".

En el presente caso, el acto impugnado contenido en la resolución No. ARCOTEL-2021-1152 de 05 de noviembre de 2022 que establece el recurso de apelación hacia el Oficio No. ARCOTEL-CZO6-2021-0517-OF del 07 de mayo de 2021, reúne los presupuestos jurídicos fijados por la Constitución de la República y en el Código Orgánico Administrativo, por cuanto se señala que de conformidad con el artículo 206 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico se deja sin efecto el título habilitante otorgado a favor de la compañía COMERCIALIZADORA MACAS CALDERON CONECTATE CIA. LTDA., y se hace un detalle de los documentos previos a la emisión del acto administrativo, antecedentes, base normativa, información técnica y decisión, como se señala a continuación: Con oficio ARCOTEL-CZO6-2021-0517-OF de 07 de mayo del 2021, la Dirección Técnica Zonal 6, determina el incumplimiento del artículo 106 de acuerdo a lo detallado: 2021-0517-OF de 07 de mayo del 2021, la Dirección Técnica Zonal 6, determina el incumplimiento del artículo 106 de acuerdo a lo detallado:

Oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-0517-OF

Cuenca, 07 de mayo de 2021

Asunto: OTH-SAJ. QUEDÓ SIN EFECTO EL TITULO HABILITANTE

Sellorita  
Adriana de Jesus Macas Calderon  
En su Despacho

De mi consideración:

**1.- TÍTULO HABILITANTE:**

Mediante Resolución Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-0039 del 24 de agosto de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a la compañía COMERCIALIZADORA MACAS CALDERON CONECTATE CIA. LTDA., el título habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones en el Tomo 144 a Fojas 14437 el 04 de septiembre de 2020.

**2.- HECHOS:**

A través de Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2021-1168-M de 29 de abril de 2021, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, manifestó lo siguiente:

*"Una vez revisada la copia de la PÓLIZA DE SEGUROS entregado con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-003414-E de 01 de marzo de 2021, se evidencia que la misma no cumple con lo establecido en el artículo 206 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitante para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, lo cual se evidencia en el siguiente cuadro:*

Resolución de Otorgamiento	Fecha de inscripción
ARCOTEL-CZO6-2020-0039	04 de septiembre de 2020
Documento entrega garantía	Fecha de entrega en ARCOTEL
ARCOTEL-DEDA-2021-003414-E	01 de marzo de 2021
Fecha de emisión póliza	26 de febrero de 2021
Período efectivo de la póliza	04 de septiembre de 2020

*Por lo expuesto, de conformidad con la Normativa Legal Vigente se procede a notificar a la Coordinación a su cargo en calidad de administrador de este título habilitante, a fin de que se tomen en acciones que correspondan en el ámbito de sus competencias".*

Además, conforme el memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-1168-M de 29 de abril de 2021, suscrito por la Coordinadora Técnica de Títulos Habilitantes, se verifica y confirma lo siguiente:

<i>Resolución de Otorgamiento</i>	<i>Fecha de inscripción</i>
ARCOTEL-CZO6-2020-0039	04 de septiembre de 2020
<b>Documento entrega garantía</b>	<b>Fecha de entrega en ARCOTEL</b>
ARCOTEL-DEDA-2021-003414-E001	01 de marzo de 2021
<i>Fecha de emisión póliza</i>	<i>26 de febrero de 2021</i>
<i>Periodo efectivo de la póliza</i>	<i>04 de septiembre de 2020</i>

Analizado el contenido de la resolución impugnado en su integralidad, la decisión se sustentó en lo dispuesto en el artículo 206 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, se efectuó un análisis sobre el fondo del caso consistente en la entrega de **la garantía de fiel cumplimiento** por parte del administrado; así como, lo dispuesto en el título habilitante en cuanto a la obligación de presentación de la garantía de fiel cumplimiento. (Negrillas y subrayado me pertenece)

En consecuencia, no existe falta de motivación que afecte a la validez de la resolución No. ARCOTEL-2021-1152 de 05 de noviembre de 2021; y, consecuentemente el Oficio No. ARCOTEL-CZO6-2021-0517-OF del 07 de mayo de 2021, este último donde deja sin efecto el título habilitante, lo cual no acarrea nulidad del mismo porque cumple con los criterios de motivación y lo establecido en los artículos 99 y 100 del Código Orgánico Administrativo; y, no se vulnera la garantía constitucional establecida en el literal I) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, que dispone que todas las decisiones de los poderes públicos deben ser motivadas, los actos administrativos, resoluciones o fallos que no cumplan con esta garantía se considerarán nulos, por lo que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, cumplió con los preceptos jurídicos señalados y los criterios de razonabilidad, lógica y comprensibilidad determinados en la Sentencia No. 1158-17-EP/21 (Caso Garantía de la motivación) de fecha 20 de octubre de 2021 emitido por la Corte Constitucional.

En cuanto a la motivación, la Constitución de la República, determina:

**Artículo 76.-** “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...)

7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)*

I) *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. (...).*

En concordancia con el artículo 82 ibídem que establece el principio de seguridad jurídica, que se “fundamenta en el respecto a la Constitución y en la exigencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”; de ahí que, constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional cuanto de las normas que conforman el ordenamiento jurídico sean observadas y aplicadas por toda autoridad pública investida. En esa línea, el derecho constitucional a la motivación obliga a que las decisiones y resoluciones de los poderes públicos deben cumplir con parámetros mínimos, que determinen normas, así como las razones de su aplicación.

Con respecto a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 030-15-SEP-CC Caso No. 0849-13-EP de 04 de febrero de 2015 ha determinado:

*“(...) Es un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público, respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente. (...)” (Subrayado fuera del texto original).*

Es así que, la Corte Constitucional del Ecuador, con relación a la motivación, indica que: “...la motivación de las decisiones judiciales, permite que los operadores de justicia no incurran en la discrecionalidad al momento de emitir sus resoluciones, y en este sentido, que sus actuaciones se apeguen a las disposiciones normativas pertinentes, en virtud de los acontecimientos que se presentaron dentro del caso puesto a su conocimiento...”.

El Código Orgánico Administrativo COA, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 7 de julio de 2017, indica:

**Artículo 100** “Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

- 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.**
- 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.**
- 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.**

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. **Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”** (Énfasis agregado)

**Artículo 105** “Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:

- 1. Sea contrario a la Constitución y a la ley.** (...). (Énfasis agregado)

**El acto administrativo nulo no es convalidarle.** Cualquier otra infracción al ordenamiento jurídico en que se incurra en un acto administrativo es subsanable. (...).” (Énfasis agregado)

**Artículo 106** “Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión.

**La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo.** (...).” (Énfasis agregado)

En mérito de lo expuesto, se ha demostrado que la resolución No. ARCOTEL-2021-1152 de 05 de noviembre de 2021, se dictó observando la garantía de la motivación con la que debe emitirse un acto administrativo al encontrarse sustentada en razonamientos y conclusiones que pueden conducir a equívocos.

Por lo que no existe omisión, por tanto no se vulnera el principio constitucional de motivación, artículo 76, numeral 7, literal I) de la Constitución, en concordancia, los artículos 22 y 23 del Código Orgánico Administrativo, señalan:

**“Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima.** Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.

*La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. (...)*

*Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, (...)*

**“Art. 23.- Principio de racionalidad.** La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada.”

Por las razones expuestas, se verifica que el Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2021-1168-M de 29 de abril de 2021, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, mediante el cual se declara dejar sin efecto el Título Habilitante otorgado a la compañía la compañía COMERCIALIZADORA MACAS CALDERON CONECTATE CIA. LTDA., para operar servicio de acceso a internet; no ha vulnerado el principio constitucional de motivación conforme lo dispone la letra I numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, de conformidad con el artículo 105 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo; al haber considerado, el principio de legalidad, la seguridad jurídica, por lo que, no cabe declaración de nulidad.

Por lo tanto en la resolución No. ARCOTEL-2021-1152 de 05 de noviembre de 2021, se evidencia que:

*“(...) Respecto del oficio impugnado en el presente recurso de apelación, es preciso señalar que la ARCOTEL en el ejercicio de sus competencias de regulación y control emite el oficio No. ARCOTEL-CZ06-2021-0517-OF de 07 de mayo de 2021, en donde se le comunica que el título habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet otorgado a favor de la compañía COMERCIALIZADORA MACAS CALDERON CONECTATE CIA. LTDA, quedó sin efecto, por cuanto presentó la garantía de fiel cumplimiento fuera del término de veinte días otorgado por la normativa. (...). (Las negrillas y subrayado me pertenecen).*

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2022-0101 de 16 de diciembre de 2022, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

#### “IV. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:

1. *El artículo 206 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, establece: “(...) La garantía de fiel cumplimiento inicial deberá ser presentada en un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de la inscripción del título habilitante de prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión o el título habilitante de operación de red privada que corresponda, en el Registro Público de Telecomunicaciones. Para tal fin la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, comunicará, junto con la razón o acta de inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, el valor de la garantía de fiel cumplimiento. En caso de no presentarse la citada garantía en el término otorgado en el párrafo anterior el título habilitante quedará sin efecto sin necesidad de ejecutar un procedimiento de terminación unilateral del título habilitante o trámite administrativo alguno, que no sea la notificación al interesado. (...)* (Negrita fuera del texto original).

2. *La resolución No. ARCOTEL-2021-1152-OF del 05 de noviembre de 2021 emitido por la Coordinación General Jurídica, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 99 y 100 del Código Orgánico Administrativo y con los criterios de motivación correspondientes a razonabilidad, lógica y comprensibilidad, por lo que no adolece de motivación y cumple con los principios de legalidad y seguridad jurídica.*
3. *El memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2021-1168-M de 29 de abril de 2021; establece el incumplimiento del recurrente ya que la garantía de fiel cumplimiento debía ser entregada en 20 días a partir de la inscripción del título habilitante.*

#### **V. RECOMENDACIÓN**

*En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de ARCOTEL, NEGAR el recurso extraordinario de revisión presentado por la compañía COMERCIALIZADORA MACAS CALDERON CONECTATE CIA. LTDA, mediante escrito ingresado en esta entidad No. ARCOTEL-DEDA-2022-000213-E de 06 de enero de 2021; y, se ratifique el contenido de la resolución No. ARCOTEL-2021-1152 de 05 de noviembre de 2021 emitida por la Coordinación General Jurídica y el oficio No. ARCOTEL-CZO6-2021-0517-OF de 07 de mayo de 2021 emitida por la Coordinación Técnica Zonal 6 con el que se dispone se deje sin efecto el título habilitante de conformidad con el artículo 206 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, en virtud del principio de motivación, legalidad, seguridad jurídica, e igualdad del administrado, a fin de asegurar la observancia del debido proceso y derechos consagrados en la Constitución de la República.”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico (S), en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0101 de 16 de diciembre de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 2.- NEGAR** el recurso extraordinario de revisión presentado por la compañía COMERCIALIZADORA MACAS CALDERON CONECTATE CIA. LTDA, mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-000213-E de 06 de enero de 2022, en contra de la resolución No. ARCOTEL-2021-1152 de 05 de noviembre de 2021, emitido por la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- RATIFICAR** el oficio No. ARCOTEL-CZO6-2021-0517-OF de 07 de mayo de 2021, emitida por la Coordinación Zonal 6; y, la resolución No. ARCOTEL-2021-1152 de 05 de noviembre de 2021 emitida por la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

**Artículo 4.- INFORMAR** a la señora Adriana De Jesús Macas Calderón, en calidad de gerente general y representante legal de la compañía COMERCIALIZADORA MACAS CALDERON CONECTATE

CIA. LTDA, que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede judicial en el término y plazo establecido en la ley competente.

**Artículo 5.- NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a la señora Adriana De Jesús Macas Calderón, representante legal de la compañía COMERCIALIZADORA MACAS CALDERON CONECTATE CIA. LTDA, en los correos electrónicos [smunoz@lexsolutions.net](mailto:smunoz@lexsolutions.net), y [palvarez@lexsolutions.net](mailto:palvarez@lexsolutions.net), y la dirección física ciudad cuenca en la dirección Cornelio Merchán 269 y Av. José Peralta; direcciones señaladas para recibir notificaciones en el escrito de interposición del recurso de apelación.

**Artículo 6.- DISPONER** que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Dirección Técnica Zonal 6, Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, y Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. **Notifíquese y Cúmplase. -**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 16 días del mes de diciembre de 2022.

Mgs. José Antonio Colorado Lovato.  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (S)**  
**DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Abg. Melanye Rios <b>SERVIDOR PÚBLICO</b>	Mgs. Ana Belén Benavides Ordóñez <b>DIRECTOR DE IMPUGNACIONES</b>